

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 205

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 02 de diciembre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folio 102-103 presentada.



NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

Silvia Esther Velásquez U.

Abogada.
Derecho Civil - Asesorías - Derecho Familia

101
Bfol
Juli

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO)
DTE : BANCOLOMBIA S.A
DDO : FREDY CASTILLO ORTIZ

RAD : 2019-00016

SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'991.555 de Cali, abogada con Tarjeta Profesional No. 47.787 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia y ajustándome a lo determinado en la norma una vez se haya dictado la sentencia, me permito aportar las **LIQUIDACIONES DE LOS CRÉDITOS**, expedidas por **BANCOLOMBIA**, debidamente actualizadas y con los lineamientos determinados dentro de la sentencia.

Del señor juez,

Atentamente,


SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE
C.C. No. 38'991.555 de Cali
T.P. No. 47.787 del C.S. de la J.

752



Medellin, agosto 29 de 2019

Producto
Pagaré

Crédito
8940088905

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Crédito
Mora desde

FREDY CASTILLO ORTIZ
16,510,364
8940088905
julio 10 de 2018

Tasa máxima Actual

25.44%

Liquidación de la Obligación a jul 10 de 2018	
	Valor en pesos
Capital	10,638,628.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	10,638,628.00

Saldo de la obligación a ago 29 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	10,638,628.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	2,787,273.30
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	13,425,901.30

SSEAC

257



Medellin, agosto 29 de 2019

ProductoCrédito

PagaréAUDIOPRESTAMO

Ciudad

TitularFREDY CASTILLO ORTIZ

Cédula o Nit.16,510,364

CréditoAUDIOPRESTAMO

Mora desdejulio 15 de 2018

Tasa máxima Actual

25.44%

Liquidación de la Obligación a jul 15 de 2018	
	Valor en pesos
Capital	19,778,976.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	19,778,976.00

Saldo de la obligación a ago 29 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	19,778,976.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	5,118,056.08
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	24,897,032.08

SSEAC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 205

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 02 de diciembre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN visible a folio 180-182.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ

DEMANDADO: JAIME CARDENAS GIL Y OTRO

RADICACION: 2011-0049

SECCIONAL AUTOMOTORES

Se Glosados

2019 NOV 7 PM 4:53

MARIA EUGENIA SOTO MERA, abogada conocida de autos, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito comedidamente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION en subsidio APELACION CONTRA EL AUTO No.3637 de fecha Octubre Veintotres(23) de 2019.** de 2019, QUE CONDENA EN COSTAS al demandante por haber solicitado en levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de dos vehículos CWR 144 Y CQW-387, por las razones que expongo a continuación:

- 1- Con fecha enero de 2011, se inició un proceso ejecutivo singular demandante: Luis Enrique Cruz Gómez, demandado: Jaime Cárdenas Gil, Luz Stella Arteaga, solicitando dentro de las medidas cautelares el embargo de los vehículos de placas CWR 144 y CQW-387, las cuales fueron decretadas en marzo 18 de 2011 mediante oficios 1090 y 1091, cuyas constancias debe haberse radicado aparecen glosadas al expediente con fecha abril 08 de 2011. Así mismo a parecen a folio del expediente los certificados de tradición de los vehículos anteriormente señalados con la medida inscrita.
- 2- En mayo 10 de 2011, el juzgado 11 civil del circuito de Cali libra el oficio 01750 dirigido al comandante de la SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES, ordenando el decomiso de los vehículos mencionados, radicado en mayo 20 de 2011.

- 3- En octubre de 2011, se les notifica a su financiamiento como acreedor prendario de los vehículos anteriores.
- 4- A folio 88 del proceso mediante auto de fecha 30 de abril de 2014 el juzgado por petición del juzgado Doce civil del circuito de Cali, proceso de radicación 2011-117, proceso ejecutivo prendario adelantado por Bancolombia S.A contra Jaime Cárdenas Gil, deja a disposición el vehículo de placas CWR-144 el cual hasta esa fecha se encuentra embargado y decomisado, según actas aportadas al proceso de la Bodega la 21.
- 5- El otro vehículo del que nada se dijo en su oportunidad Bancolombia asumió de hecho su posición de acreedor Prendario, (Ver certificado de tradición Vehículo de Placas CQW-387, medida inscrita por Bancolombia) al punto que el proceso de Bancolombia terminó y puso a disposición el juzgado segundo civil del circuito de Ejecución de sentencias de Cali al Juzgado Séptimo del circuito de Cali, este vehículo que inicialmente se había embargado por cuenta del proceso ejecutivo singular, sin embargo aparecería la medida inscrita por Bancolombia en su calidad de acreedor prendario.
- 6- Bancolombia en el proceso de radicación 2011-117 proceso Ejecutivo prendario, jamás informó a este juzgado ni la terminación del proceso, y tampoco la oficina de transito informó al despacho como debía hacerlo de conformidad con el art. 468 del código General del proceso Numeral 6. Para lo pertinente. Cabe advertir que a pesar de haberse solicitado la medida cautelar por cuenta del proceso radicación 2011-0049, desde octubre de 2011 su sufinanciamiento (Bancolombia) era conocedor del proceso y del estado de los vehículos al punto que hicieron parte del proceso prendario, para lo cual incluso el mismo auto del 30 de abril de 2014, manifiesta poner de presenta a la Bodega la 21 para lo concerniente con el decomiso del mismo vehículo.
- 7- Lo anterior significa que el vehículo de placas CWR-144 y CQW-387, no estuvieron disponibles en este proceso (2011-0049) para adelantar ningún trámite procesal pues estaba por cuenta de Bancolombia, y los gastos de bodegaje por los decomisos debieron ser cancelados por cuenta del proceso prendario en las costas del proceso que eran absolutamente

demostrables, y eso aplica para los dos vehículos, o cómo se explica que los dos vehículos fueran puestos a disposición del juzgado 7 civil del circuito de Cali. "no se podría disponer de lo que no se tiene".

- 8- Aunado a lo anterior, la bodega la 21 cometió un error garrafal en decomisar un vehículo, el de placas CWR-387, e informar 07 de julio de 2016 folio 94 del proceso, que este vehículo estaba decomisado hace 5 años. Dicho error no sólo consistió en avisar tardíamente a este proceso, si no que este vehículo también estaba por cuenta de Bancolombia.
- 9- Frente a esta situación manifesté al despacho oficiar a la bodega la 21 para que se pronunciara sin lograr nada frente al proceso, pues en estos cinco años, se hubiera evitado el deterioro del vehículo, y además de haberlo conocido y aclarado frente a Bancolombia, que finalmente dispuso de los dos vehículos como dá cuenta el proceso de radicación 2011-117, al terminarse el proceso por ellos adelantado.

A folio del expediente, con fecha 23 de marzo de 2018 aporté un memorial al despacho, donde solicitaba una respuesta de la sijin, con respecto al decomiso del vehículo, y sobre las actuaciones surtidas por el juzgado segundo de ejecución de sentencias respecto de los vehículos de placas CWR-144 y CWQ-387, para que se aportaran los oficios de desembargo en copias auténticas, pues de los certificados de tradición que se adjuntaron a Marzo de 2018 al expediente se observan que los vehículos continuaban por cuenta de Bancolombia, oficios No. 2914 del 08 de Julio de 2011 provenientes del juzgado segundo civil de circuito de ejecución de sentencias para los vehículos de placas CWR-144 y CWQ-387.

Así las cosas, si todos estos años los vehículos han estado por cuenta de Bancolombia, y el proceso por ellos adelantado fue terminado por pago de la obligación, mal hizo no solo el juzgado en decretar la terminación del proceso cuando en las costas no cobraron los gastos concernientes a bodegaje por decomiso de los vehículos aquí plurimencionados.

Por todas las razones anteriores explicadas en precedencia, solicité al despacho con fecha 20 de mayo de 2019 y con el fin de establecer la viabilidad de continuar con las medidas cautelares, con el fin de garantizar el pago de la obligación, realizar una experticia por parte de un mecánico a cargo de la parte demandante para verificar el estado de los vehículos pues son muchos años de bodegaje lo que lógicamente arroja como resultado que ni siquiera prendan y su estado de conservación regular. Igualmente nos fue informado en la bodega la 21 que se debían años de bodegaje, pero no me resolvieron la inquietud si estaban por cuenta de Bancolombia porque no les cobraron al terminarse el proceso.

Igualmente los impuestos entre ambos vehículos sumaban \$27.000.000 aproximadamente.

Con fecha octubre 10 de 2019, informé al despacho el resultado de dicha revisión realizada en presencia de la parte demandante y su mecánico, tomando la decisión de renunciar a estas medidas porque en su mayoría son gastos dejados de pagar por cuenta del proceso anterior más los impuestos que también debe el demandado sumarian más de \$40.000.000, que no lograrían recaudarse de llegar a una diligencia de secuestro y remate de los vehículos.

Quiero manifestar al despacho que esta cronología de los hechos que llevaron a la parte demandante a tomar esa decisión obedece a las consecuencias de las actuaciones jurídicas desafortunadas no solamente del proceso prendario que dejaron los vehículos endeudados, de la misma bodega la 21 y de los demandados que desde el año 2009, no pagan impuestos, y no se puede pretender que ahora se irroguen esos perjuicios al aquí demandante, pues durante todos estos años sólo se ha visto en este proceso gastos más cero recuperación.

La renuncia a las medidas cautelares y la solicitud de levantamiento de las mismas no obedece a una decisión caprichosa, si no a un poco de sentido común, que impide seguirse desgastando en la efectividad de las mismas.

5
178

Por lo anterior es preciso manifestar al despacho que me parece desde todo punto de vista injusto la CONDENA EN COSTAS, pues más allá que el código General del proceso lo establece para este tipo de actuaciones, el juez debió analizar todas las circunstancias generadoras de esta decisión. Pues ha sido un proceso bastante controvertido en el sentido de que las actuaciones y las decisiones alrededor de estas medidas cautelares sobre los vehículos han sido desafortunada teniendo en cuenta que todos estos años estuvieron los vehículos por cuenta de Bancolombia, lo que ha impedido que por este proceso se haya surtido oportunamente una solicitud de llegar al secuestro antes de que los vehículos hubieran tenido tanto detrimento.

La corte constitucional ha señalado que por disposición del artículo 228 superior, las FORMAS, no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, es decir que las normas procesales son el medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no un fin en sí mismo. Ahora bien, esta corporación ha sostenido en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por **“exceso ritual manifiesto”** cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

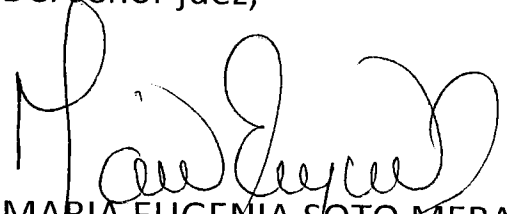
Pues esta corporación en sentencia como la T-264 de 2009 precisó que se puede producir un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia, sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad de los derechos y no un fin en sí mismos.

En razón a todo lo anterior solicito se reponga para revocar el auto No. 3437 De fecha oct 23 / 2019., en el sentido de imponer costas a cargo de la parte demandante, y en su lugar quede exonerado de ellas por las razones que se

Expusieron en precedencia.

Renuncio a notificación y termino a mi favorable.

Del señor juez,


MARIA EUGENIA SOTO MERA
C.C 31.964.158 DE CALI
T.P 101.920 DEL C.S.J.

tel 3137624886

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ

DEMANDADO: JAIME CARDENAS GIL Y OTRO

RADICACION: 2011-0049 origen 11 CTO

MARIA EUGENIA SOTO MERA, abogada conocida de autos, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito comedidamente me permito adicionar dentro del término legal al **RECURSO DE REPOSICION en subsidio APELACION presentado con fecha 7 de Noviembre de 2019 contra el AUTO No. 3637 de fecha Octubre 23 de 2019, numeral SEGUNDO:** “condenar a la parte actora en costas y perjuicios ocasionados a la parte demandada por el decreto y posterior levantamiento de las medidas cautelares, descritas en el acápite anterior....”. Tásense por conducto de la oficina de apoyo. Dicha adición es en el sentido que omití decir que el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto también va dirigido no solamente al decreto de las costas sino también de los perjuicios al que fue condenado la parte demandante por haber solicitado en levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de dos vehículos CWR 144 Y CQW-387.

Igualmente quiero resaltar que el despacho manifiesta que de la revisión del expediente mediante oficio 5449 de septiembre 18 de 2018 el Juzgado Segundo Civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, dejó a disposición del presente asunto el embargo de los vehículos CWQ-387 y CWR-144 para lo que adjuntó copias del decomiso de los mismos, y el inventario”, pero el juzgado no miró el auto No. 3098 del 29 de agosto de 2019, (FL143) donde este despacho, decide en su numeral cuarto REEQUERIR AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SETENCIAS DE CALI, “para que ponga a disposición de este despacho..... Y remita copia

auténtica de los oficios de desembargo de los mencionados vehículos dirigido a la secretaría de tránsito y transporte Municipal de Cali y de las actas de SECUESTRO, atendiendo al orden en que fueron registradas las medidas cautelares y lo dispuesto en el Art. 468 numeral 6º. Del C.G.P”.

Cabe resaltar, que en el expediente ni aún en el citado oficio 5449, aparece que dicho juzgado hasta la fecha haya cumplido con lo ordenado. Es tanto así que se aportó al juzgado el Certificado de tradición de los vehículos donde persisten las medidas de embargo sobre los mismos. Es decir colocaron a disposición unos vehículos embargados y sin oficios de desembargo.

Cómo pretender ahora –repito como ya indiqué que durante todos los años que los mismos vehículos estuvieron a disposición de Bancolombia, no adelantaron ni diligencia de secuestro, pero si los mantuvieron bajo su tutela, sabiendo que estos sufrirían lógicamente un deterioro.

No es responsabilidad del demandante en este proceso al no haber adelantado diligencia de secuestro para llevar al remate los bienes, cuando Bancolombia por la prelación los mantuvo en su proceso hasta 2018, y aún se mantienen embargados.

Es decir que se puede deducir que si Bancolombia tuvo los vehículos por cuenta de su proceso todos estos años, fueron ellos los que no solamente le ocasionaron un perjuicio al demandado si no al aquí demandante porque prácticamente lo dejaron sin medidas efectivas, pues como ya se dijo el estado no es bueno de los vehículos, tienen deuda de bodegaje porque Bancolombia no la pagó y también de impuestos por encima de \$26.000.000. Aquí el perjuicio no es para el demandado que a pesar de haberse notificado personalmente dejó el proceso a la deriva, habiendo cancelado sí el proceso con Bancolombia.

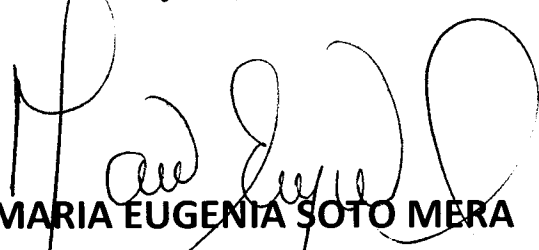
Por eso, de manera comedida le solicito un análisis juicioso acerca de los motivos de la decisión y sobre la exoneración de las costas y perjuicios al que fue condenado el demandante, pues sólo encontró pasivos en las medidas cautelares, con las que potencialmente esperaba recuperar parte de su obligación, no puede ser que esté obligado a seguir perdiendo en este asunto, así el artículo 597 numeral 10, inciso tercero así lo prevea, pues la decisión tomada no

Es caprichosa, pero las circunstancias que llevaron a la decisión deben ser tenidas en cuenta por el administrador de justicia, sin tener un apego excesivo a las formas, buscando darle sentido justo a la decisión, en concordancia con el Art. 228 de la carta política.

En razón a todo lo anterior solicito se reponga para revocar el auto No 3637 de fecha 23 de octubre de 2019, en el sentido de imponer costas y perjuicios a cargo de la parte demandante, y en su lugar quede exonerado de ellas por las razones que se Expusieron en precedencia.

Renuncio a notificación y termino a mi favorable.

Del señor juez,



MARIA EUGENIA SOTO MERA

C.C 31.964.158 DE CALI

T.P 101.920 DEL C.S.J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 205

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 02 de diciembre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN visible a folio 162-163.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

BEATRIZ FORERO HERRERA

ABOGADA

316 832 8236

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENTENCIAS

DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADOS: FREDDY JOSE RIVERA JARAMILLO

JULIO CESAR FORERO HERRERA

BEATRIZ FORERO HERRERA

RADICACIÓN: 1999-00614

JUZGADO DE ORIGEN: DOCE DEL CIRCUITO

BEATRIZ FORERO HERRERA, identificada como aparece al pie de mi firma, demandada en el proceso de la referencia, quien actúa en nombre propio y también en mi calidad de apoderada judicial de los señores Freddy José Rivera Jaramillo y Julio Cesar Forero Herrera de condiciones civiles ya conocidas por medio del presente escrito, a Usted con todo respeto y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio de APELACIÓN** en contra de su auto N°3651 del 15 de octubre de 2019 y notificado por estados el 1 de noviembre de la presente anualidad, recurso que fundamento bajo las siguientes consideraciones:

Expresa su señoría en el párrafo segundo de su auto 3651, que recurro, lo siguiente: "...el presente asunto si permite el embargo de cuentas pensionales, teniendo en cuenta que el crédito que se ejecuta es una obligación en favor de una cooperativa, tal como consta en el título ejecutivo." Al respecto debo manifestarle a su señoría, que si bien es cierto el título valor se inicio con la entidad Cooperativa Coomeva, **pero lo que no se ha tenido en cuenta es el documento que presentó el Representante de Coomeva Financiera visto a folio 153 del expediente en el que manifiesta que...** por el presente escrito respetuosamente solicito al señor juez que en lo sucesivo tenga a Bancoomeva como nuevo titular de la relación jurídica procesal que nos ocupa y, como corolario de ello, le reconozca la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan." así mismo en el mismo escrito en el párrafo 5 el Representante de Coomeva Financiera manifiesta: "de esta suerte, por virtud de la transferencia efectuada en los términos que se viene de hablar Coomeva Financiera le Subrogó a Bancoomeva todos los derechos que le correspondían en calidad de acreedor con las personas naturales y jurídicas deudoras en general y, en particular los derechos litigiosos que tiene con las personas aquí demandadas." Y en el párrafo 7 el Representante de Coomeva Financiera del escrito también manifiesta: "por las razones que anteceden respetuosamente reitero la petición formulada al inicio de este escrito, con respecto a que en lo sucesivo se tenga a Bancoomeva como nuevo titular de la relación jurídica procesal."(folio 114).

De acuerdo con lo anterior su señoría el embargo realizado a la cuenta de pensión de la cuenta de ahorros de Bancolombia del señor Julio Cesar Forero Herrera mediante el oficio N°1998 del 21 de agosto de 2015 es improcedente por los siguientes motivos:

Actualmente en el presente proceso ante su despacho Bancoomeva es reconocido como el nuevo acreedor y demandante, ya que fueron cedidos todos los derechos del crédito involucrados, pasando a ser el nuevo titular del crédito y se trata de un establecimiento bancario como lo acredita el certificado de cámara de comercio y el oficio presentado por el apoderado de la entidad demandante, por lo que el embargo de pensión de la cuenta del señor Julio Cesar Forero Herrera es inembargable por tratarse de un establecimiento bancario.

Ahora bien al realizar una revisión al expediente encuentro que el poder que le otorgó el apoderado del Banco Coomeva S.A. señor Pablo Andrés Valencia a la nueva profesional doctora Victoria Eugenia Lozano P, (folio 120) y que el juzgado Once Civil del Circuito le reconoce personería a dicha profesional mediante auto notificado en el estado 166 del 18 de noviembre de 2014 (folio 133) en el poder manifiesta....para que en nombre y representación de BANCO COOMEVA S.A. continúe y lleve hasta su terminación el proceso citado iniciado en contra de **FREDY J. RIVERA JARAMILLO**, identificado con cedula 14960000 respectivamente....” es decir a la profesional del derecho no le dieron poder para continuar con el proceso en contra de la suscrita BEATRIZ FORERO HERRERA ni contra JULIO CESAR FORERO HERRERA, lo que conllevaría a que los memoriales que solicita la apoderada de la parte actora en lo que hace referencia a BEATRIZ FORERO HERRERA y JULIO CESAR FORERO HERRERA, carecen de facultad, por consiguiente el oficio N°1998 del 21 de agosto de 2015 en el que se decreta el embargo y retención de sumas de dinero de los bancos, no es procedente para embargar al señor Julio Cesar Forero Herrera y la suscrita Beatriz Forero Herrera, pues a la apoderada no se le confirió poder para iniciar acción alguna contra ellos por lo que considero nulo por indebida representación, por lo tanto la medida de embargo decretada mediante oficio N° 1998 del 21 de agosto de 2015 en la que Bancolombia embarga la cuenta de pensión del señor Julio Cesar Forero Herrera, por solicitud de la entidad demandante Banco Coomeva por oficio ya referido, emitido por la oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles, repito es nulo.

En cuanto a que se niega mi solicitud de terminar el proceso, porque no cumple con los requisitos formales instituidos en el estatuto adjetivo, al respecto me permito informarle a su se señoría que aporté al despacho una certificación original emitida por la entidad demandante en el que da cuenta que cumplí con el acuerdo acordado. Que en el expediente la entidad demandante no tiene aportado los pagos que realizó la suscrita en el acuerdo celebrado, como tampoco la parte demandante hace los descuentos por abonos que se han realizado a la obligación como aparece en el folio N°75 del expediente, por valor de \$ 3.138.959. Por lo que solicito se sirva requerir mediante oficio a la entidad Bancoomeva para que aporte al despacho todos los abonos que se han realizado a la obligación y el acuerdo celebrado.

Por todo lo anterior, su señoría salta a la vista que en el presente proceso se han cometido una serie de irregularidades y mis argumentos tienen soporte probatorio los cuales reposan en el expediente por lo que me permito expresar mi inconformidad con lo dispuesto en su auto 3651 del 15 de octubre de 2019, notificado en el estado el 1 de noviembre de 2019,

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a Su Señoría lo siguiente:

1º Se sirva Reponer para Revocar al auto atacado, garantizando el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en el sentido de ordenar el desembargo de la cuenta de pensión del señor Julio Cesar Forero Herrera, administrada por Bancolombia N° 82997172899 y oficiar a Banco Coomeva sobre los abonos realizados a la obligación del presente proceso.

163
BEATRIZ FORERO HERRERA
ABOGADA
316 832 8236

2º Interpongo recurso de apelación de manera subsidiaria.

Del señor Juez, Atentamente,



BEATRIZ FORERO HERRERA
CC. 31.893.574 DE CALI.
T.P.77.934 DEL C.,S.J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 205

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 02 de diciembre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folio 66-67 presentada.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

JH
GA

**PUERTA SINISTERRA ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS Y FINANCIEROS**

SEÑOR (a)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: FARYD CAMILO MONDRAGÓN ALY

RADICACIÓN: 2018-00143

FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito aportar la liquidación del crédito actualizada al 30 de septiembre de 2019 de las obligaciones No. 190-003656 y No. 190-003646 ambos con fecha de exigibilidad 22 de mayo de 2018. También me permito informar que el capital base para la liquidación del crédito difiere del capital relacionado en el mandamiento de pago.

Lo anterior se explica así:

1. El capital del literal A del mandamiento de pago por valor de \$16.561.333 que hace parte de la cuota vencida del crédito incorporado en el pagaré No. 190-003656 que se hizo exigible el 30 de mayo de 2018, fue pagado por el demandado, por este motivo no se presenta liquidación de este crédito.
2. Los intereses de plazo del literal B del mandamiento de pago que corresponden al capital del literal A, se disminuyeron a \$6.434.287.
3. El capital insoluto mencionado en el literal C del mandamiento de pago de la obligación No. 190-003656 se redujo a la suma de \$847.560.746. Capital de la presente liquidación.
4. Los intereses de mora del literal D del mandamiento de pago no se incluyen en la liquidación del crédito por haber sido pagados por el demandado.
5. Los intereses de mora del literal E del mandamiento de pago, se liquidan sobre el capital del numeral 3 del presente memorial.
6. El capital del literal F del mandamiento de pago por valor de \$6.466.021 que hace parte de la cuota vencida del crédito incorporado en el pagaré No. 190-003646 que se hizo exigible el 30 de mayo de 2018, fue pagado por el demandado, por este motivo no se presenta liquidación de este crédito.
7. Respecto a los intereses de plazo del literal G del mandamiento de pago que corresponden al capital del literal F, fueron pagados por el demandado, por este motivo no se presenta liquidación.
8. El capital insoluto mencionado en el literal H del mandamiento de pago de la obligación No. 190-003646 se redujo a la suma de \$1.224.084.236. Capital de la presente liquidación.

**CALLE 26 NORTE No. 6 BIS 20 P.B.X. 5190929 CALI-
COLOMBIA**

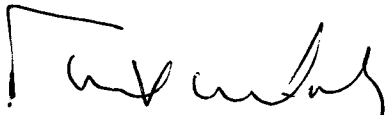
**PUERTA SINISTERRA ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS Y FINANCIEROS**

CS

9. Los intereses de mora del literal J del mandamiento de pago no se incluyen en la liquidación del crédito por haber sido pagados por el demandado.
10. Los intereses de mora del literal H del mandamiento de pago, se liquidan sobre el capital del numeral 8 del presente memorial.

Del señor juez,

Atentamente,



**FERNANDO PUERTA CASTRILLON
CC. NO. 16.634.835 DE CALI
T.P. NO. 33.805 DEL C.S. DE LA J.**

86

JUZGADO16 CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDANTEBANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOFARYD CAMILO MONDRAGÓN

RADICACIÓN2018-00143

PAGARÉ NO.190-003656

EXIGIBILIDAD	CAPITAL
22-jun-18	\$847.560.746,00

SALDO CAPITAL	VALOR CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA EFEC	TASA NOM	DESDE	HASTA	DIAS	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA	RESOL SUPER
\$847.560.745	\$ 847.560.746	20,28%	30,42%	2,54%	2,24%	22/06/2018	30/06/2018	8	\$5.058.068	jun-18	0687
\$847.560.745	\$ 847.560.746	20,03%	30,05%	2,50%	2,21%	01/07/2018	31/07/2018	31	\$19.385.178	jul-18	0820
\$847.560.745	\$ 847.560.746	19,94%	29,91%	2,49%	2,20%	01/08/2018	31/08/2018	31	\$19.307.699	ago-18	0954
\$847.560.745	\$ 847.560.746	19,81%	29,72%	2,48%	2,19%	01/09/2018	30/09/2018	30	\$18.576.440	sep-18	1112
\$847.560.745	\$ 847.560.746	19,63%	29,45%	2,45%	2,17%	01/10/2018	31/10/2018	31	\$19.040.261	oct-18	1294
\$847.560.745	\$ 847.560.746	19,49%	29,24%	2,44%	2,16%	01/11/2018	30/11/2018	30	\$18.308.896	nov-18	1521
\$847.560.745	\$ 847.560.746	19,40%	29,10%	2,43%	2,15%	01/12/2018	31/12/2018	31	\$18.233.486	dic-18	1708
\$847.560.745	\$ 847.560.746	19,16%	28,74%	2,40%	2,13%	01/01/2019	31/01/2019	31	\$18.633.105	ene-19	1872
\$847.560.745	\$ 847.560.746	19,70%	29,55%	2,46%	2,18%	01/02/2019	28/02/2019	28	\$17.252.269	feb-19	0111
\$847.560.745	\$ 847.560.746	19,37%	29,06%	2,42%	2,15%	01/03/2019	31/03/2019	31	\$18.815.277	mar-19	263
\$847.560.745	\$ 847.560.746	19,32%	28,98%	2,42%	2,14%	01/04/2019	30/04/2019	30	\$18.166.393	abr-19	0389
\$847.560.745	\$ 847.560.746	19,34%	29,01%	2,42%	2,15%	01/05/2019	31/05/2019	31	\$18.789.278	may-19	574
\$847.560.745	\$ 847.560.746	19,30%	28,95%	2,41%	2,14%	01/06/2019	30/06/2019	30	\$18.149.611	jun-19	679
\$847.560.745	\$ 847.560.746	19,28%	28,92%	2,41%	2,14%	01/07/2019	31/07/2019	31	\$18.737.253	jul-19	0829
\$847.560.745	\$ 847.560.746	19,32%	28,98%	2,42%	2,14%	01/08/2019	31/08/2019	31	\$18.771.940	ago-19	1018
\$847.560.745	\$ 847.560.746	19,32%	28,98%	2,42%	2,14%	01/09/2019	30/09/2019	30	\$18.166.393	sep-19	1145
TOTAL									\$283.391.547		

RESUMEN DEL CRÉDITO	
SALDO CAPITAL	847.560.746,00
INTERESES DE MORA	283.391.547,22
INTERESES CORRIENTES	6.434.287,00
TOTAL DEUDA	1.137.386.580,22

6

JUZGADO16 CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTEBANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOFARYD CAMILO MONDRAGÓN
RADICACIÓN2018-00143
PAGARÉ NO.190-003646

EXIGIBILIDAD	CAPITAL
22-jun-18	\$1.224.084.236,00

SALDO CAPITAL	VALOR CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA EFEC	TASA NOM	DESDE	HASTA	DIAS	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA	RESOL SUPER
\$1.224.084.235	\$ 1.224.084.236	20,28%	30,42%	2,54%	2,24%	22/06/2018	30/06/2018	8	\$7.305.082	jun-18	0687
\$1.224.084.235	\$ 1.224.084.236	20,03%	30,05%	2,50%	2,21%	01/07/2018	31/07/2018	31	\$27.996.921	jul-18	0820
\$1.224.084.235	\$ 1.224.084.236	19,94%	29,91%	2,49%	2,20%	01/08/2018	31/08/2018	31	\$27.885.022	ago-18	0954
\$1.224.084.235	\$ 1.224.084.236	19,81%	29,72%	2,48%	2,19%	01/09/2018	30/09/2018	30	\$26.828.905	sep-18	1112
\$1.224.084.235	\$ 1.224.084.236	19,63%	29,45%	2,45%	2,17%	01/10/2018	31/10/2018	31	\$27.498.776	oct-18	1294
\$1.224.084.235	\$ 1.224.084.236	19,49%	29,24%	2,44%	2,16%	01/11/2018	30/11/2018	30	\$26.442.508	nov-18	1521
\$1.224.084.235	\$ 1.224.084.236	19,40%	29,10%	2,43%	2,15%	01/12/2018	31/12/2018	31	\$26.333.596	dic-18	1708
\$1.224.084.235	\$ 1.224.084.236	19,16%	28,74%	2,40%	2,13%	01/01/2019	31/01/2019	31	\$26.910.743	ene-19	1872
\$1.224.084.235	\$ 1.224.084.236	19,70%	29,55%	2,46%	2,18%	01/02/2019	28/02/2019	28	\$24.916.481	feb-19	0111
\$1.224.084.235	\$ 1.224.084.236	19,37%	29,06%	2,42%	2,15%	01/03/2019	31/03/2019	31	\$27.173.845	mar-19	263
\$1.224.084.235	\$ 1.224.084.236	19,32%	28,98%	2,42%	2,14%	01/04/2019	30/04/2019	30	\$26.236.698	abr-19	0389
\$1.224.084.235	\$ 1.224.084.236	19,34%	29,01%	2,42%	2,15%	01/05/2019	31/05/2019	31	\$27.136.295	may-19	574
\$1.224.084.235	\$ 1.224.084.236	19,30%	28,95%	2,41%	2,14%	01/06/2019	30/06/2019	30	\$26.212.461	jun-19	679
\$1.224.084.235	\$ 1.224.084.236	19,28%	28,92%	2,41%	2,14%	01/07/2019	31/07/2019	31	\$27.061.159	jul-19	0829
\$1.224.084.235	\$ 1.224.084.236	19,32%	28,98%	2,42%	2,14%	01/08/2019	31/08/2019	31	\$27.111.255	ago-19	1018
\$1.224.084.235	\$ 1.224.084.236	19,32%	28,98%	2,42%	2,14%	01/09/2019	30/09/2019	30	\$26.236.698	sep-19	1145
TOTAL									\$409.286.446		

RESUMEN DEL CRÉDITO	
SALDO CAPITAL	1.224.084.236,00
INTERESES DE MORA	409.286.446,22
INTERESES CORRIENTES	0,00
TOTAL DEUDA	1.633.370.682,22